

Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia su Majestad el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda en el nombre de la Santísima Trinidad

Bogotá:

Impreso por F.M. Stokes.

Plazuela de San Francisco - 1825

Transcripción: Alvaro Acevedo Acevedo
Universidad del Magdalena

Habiéndose establecido estensas relaciones comerciales por una serie de años, entre varias provincias, ó países de América, que unidos ahora constituyen la República de Colombia, y los dominios de su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, é Irlanda, ha parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre su dicha Majestad, y la dicha República, que las relaciones que ahora subsisten entre ambas, sean regularmente conocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con ese objeto, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Vice-Presidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, á Pedro Gual; secretario de Estados y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y al general Pedro Briseño Mendez; y su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, é Irlanda, á Juan Potter Hamilton, escudero, y á Patricio Campbell, escudero, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en debida y propia forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

ARTÍCULO I

Habrá perpetua, firme y sincera amistad entre la República y el pueblo de Colombia y los dominios y súbditos de su Majestad el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña, e Irlanda, sus herederos y sucesores.

ARTÍCULO II

Habrá entre todos los territorios de Colombia y los territorios de su Majestad Británica, en Europa. una reciproca libertad de comercio. Los ciudadanos, y súbditos de los dos países respectivamente, tendrán libertad para ir libre, y seguramente con sus buques, y cargamentos a yodos aquellos parajes, puertos

y ríos, en los territorios antedichos, á los cuales se permite, ó se permitiere ir á otros extranjeros; entrar en los mismos, y pertenecer, y residir en cualquier parte de los dichos territorios respectivamente: también para alquilar, y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y jeneralmente los comerciantes y traficantes de cada nación respectivamente, gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

ARTÍCULO III

Su Majestad el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña, e Irlanda, se obliga, además, a que los ciudadanos de Colombia tengan la misma libertad de comercio, y navegación, que se ha estipulado en el artículo anterior, en todos sus dominios situados fuera de Europa, en toda la estensión en que se permite ahora ó se permitiere después á cualquiera otra nación.

ARTÍCULO IV

No se impondrán otros, ó más altos derechos á la importación en los territorios de Colombia de cualquiera artículos del producto natural, producciones, o manufacturas de los dominios de su Majestad Británica, ni se impondrán otros, ó más altos derechos á la importación en los territorios de su Majestad Británica, de cualquiera artículos del producto natural, producciones, o manufacturas de Colombia, que los que se pagan o pagaren, por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros, ó más altos derechos ó impuestos en los territorios, ó dominios de cualquiera de las partes contratantes á la exportación de cualquiera artículos para los territorios ó dominios de la otra, que se pagan, ó pagaren por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero. Ni se impondrá prohibición alguna á la exportación, ó importación de cualquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios y territorios de Colombia, ó de su Majestad Británica, para los dichos, ó de los dichos territorios de Colombia, ó para los dichos, ó de los dichos de su Majestad Británica, que no se extiendan igualmente á todas las otras naciones.

ARTÍCULO V

No se impondrán otros, ó más altos derechos, ó impuestos, por razón de tonelada, fanal, ó emolumentos de puerto, práctico, salvamento en caso de la avería, ó naufragio, ó cualquiera otros gastos locales, en ninguno de los puertos de los territorios de su Majestad Británica, á los buques Colombianos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques Británicos, ni en los puertos de Colombia, á los buques Británicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques Colombianos.

ARTÍCULO VI

Se pagarán los mismos derechos a la importación, en los dominios de Su Majestad Británica, en cualquiera artículo del producto natural, producciones, ó manufacturas de Colombia, ya sea que esta importación se haga en buques Británicos o en Colombianos; y se pagarán los mismos derechos á la importación en los territorios de Colombia de cualquier artículo del producto natural, producciones, ó manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta importación se haga en buques Colombianos, ó en Británicos. Se pagarán los mismos derechos, y gratificaciones a la exportación de cualquier artículo del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia, para los dominios de Su Majestad Británica, ya se que en esta exportación se haga en buques Británicos o en Colombianos. Y se pagarán los mismos derechos y se consideran los mismos descuentos y gratificaciones a la exportación para Colombia de cualquier artículo del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británico, ya sea que esta exportación se haga den buques Colombianos o en Británicos.

ARTÍCULO VII

Para evitar cualquiera mala inteligencia, con respecto a las reglas que pueden respectivamente construir un buque Colombiano o Británico se ha convenido aquí, que todo buque construido en los territorios de Colombia y poseído por sus ciudadanos o por alguno de ellos y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros a lo menos sean ciudadanos Colombianos, exceptúen los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias extremas, será considerado como buque Colombiano; y todo buque construido en los dominios de Su Majestad Británica, y poseído por súbditos Británicos, o por alguno de ellos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros, a lo menos sean súbditos británicos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas será considerado como buque Británico.

ARTÍCULO VIII

Todos los comerciantes y comandantes de buques y otros ciudadanos y súbditos de la República de Colombia, y de Su Majestad Británica, tendrán entera libertad en todos los territorios de ambas potencias, respectivamente para manejar por si mismo, sus propias negocios, o confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, agente o interprete; ni serán obligados a emplear otras personas cualquiera para aquellos objetos ni a pagarles salario alguno o remuneración a menos que ellos quieran emplearlos; y se concederá absoluta libertad en todo caso, al comprador y vendedor para contratar y fijar el precio de cualquier efecto, mercaderías o jóvenes importados o exportándose los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, según lo tengan a bien.

ARTÍCULO IX

En todo lo relativo a la carga descarga el buque seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, la sucesión de bienes muebles de toda especie y denominación por venta, donación, cambio o testamento o de otra manera cualquiera, como también a la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos territorios y dominios, los mismos privilegios, libertad y derechos que la nación mas favorecida y no se les impondrá, por ninguno de esos respectos, impuestos o derecho algunos, mas altos que los que pagan o pagaron los ciudadanos o súbditos de la potencia en cuyos territorios, o dominios residan. Estarán exentos de todo servicio miliar forzado, de mar o tierra y de todo préstamo forzoso o exacciones o requisiciones militares, no serán compelidos a pagar contribución alguna ordinaria, mayor que las que paguen los ciudadanos o súbditos de una u otra Potencia, bajo ningún pretexto cualquiera.

ARTÍCULO X

Será libre a cada una ----- contratantes al nombrar Cónsules para la protección del comercio, que residan en los territorios y dominios de la otra parte; pero antes que cualquier cónsul obre como tal, será aprobado, y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno al cual fuere enviado, y cualquiera de las partes contratantes puede eceptuar de la resistencia de cónsules a aquellos lugares particulares, que cualquiera de ellas juzgue conveniente eceptuar.

ARTÍCULO XI

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Colombia, y los súbditos de Su Majestad Británica, se ha convenido, que si en algún tiempo, desgraciadamente sucediera alguna interrupción de la correspondencia comercial amistosa, o algún rompimiento entre las dos partes contratantes los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, residente en los dominios de la otra tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico allí sin ninguna especie de interrupción mientras se conduzcan pacíficamente y no comentan ofensa contra las leyes y sus efectos y propiedades ya estén confiadas a individuos particulares o al estado no estarán sujetas a ocupación secuestro y a ningunas otras demandas de las que puedan hacerse de iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos o súbditos de la potencia en que se residan.

ARTÍCULO XII

Los ciudadanos de Colombia gozaran en todos los dominios de Su Majestad Britanica una perfecta e ilimitada libertad de conciencia y la de ejercitar su región pública o privadamente dentro de sus casas particulares o en las capillas o lugares del culto destinada para aquel objeto conforme al sistema de tolerancia establecido

en los dominios de Su Majestad, así mismo los súbditos de Su Majestad Britania en los territorios de Colombia gozarán de la mas perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar con ello expuestos hacer molestados, inquietados ni perturbados en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión.

Con tal que lo hagan en casas privadas y con el decoro debido al culto divino respetando las leyes usos y costumbres establecidas, también tendrán libertad para enterrar los súbditos de Su Majestad Britania que mueran en los dichos territorios de Colombia en lugares convenientes y adecuados que ellos establezcan con acuerdo de las autoridades locales para aquel objeto que los funerales o sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno ni por ningún motivo.

ARTÍCULO XIII

El gobierno de Colombia se compromete a cooperar con Su Majestad Britanica para la total abolición del tráfico de esclavos y para prohibir a todas las personas habitantes en el territorio de Colombia del modo mas eficaz el que tomen parte alguna en semejante tráfico.

ARTÍCULO XIV

Y por cuanto sería conveniente y útil para facilitar la mutua buena correspondencia entre las dos partes contratantes y evitar en adelante toda suerte de dificultades que se propongan y adicioneen al presente tratado, otros artículos que por falta de tiempo y la premura de las circunstancias no pueden ahora redactarse con la perfección de vida, se ha convenido y conviene por parte de ambas potencias que se prestarán sin la mejor dilación posible a tratar y convenir sobre los artículos que faltan a este tratado y se juzguen mutuamente. Ventajosos y dichos artículos cuando se convengan y sean debidamente ratificados, formaran parte del presente tratado de amistad, comercio y navegación.

ARTÍCULO XV

El presente tratado de amistad, comercio y navegación será ratificado por el presidente o vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la republica de Colombia con consentimiento y aprobación del congreso de la misma y por Su Majestad el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y las ratificaciones serán canjeadas en Londres en el término de 6 meses contados desde este día o antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual lo respectivo plenipotenciarios han firmado las presentes y puesto sus sellos respectivos.

Dadas en la ciudad de Bogotá, el día diez y ocho del mes de Abril del año de señor 1825.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por cuanto en el presente estado de la marina Colombiana, no sería posible que Colombia se aprovechara de la reciprocidad establecida por los artículos quinto, sexto y séptimo del tratado firmado hoy, si aquella parte que estipula que para ser considerado como buque Colombiano, el buque debe haber sido realmente construido en Colombia, se ha convenido en que por el espacio de siete años, que se han de contar desde la fecha de la ratificación de este tratado, todo buque de cualquier constitución que sea *Bona Fide* propiedad de alguno o algunos de los ciudadanos de Colombia, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros a lo menos, sean también ciudadanos Colombianos, acepto en los casos en que las leyes provean otra cosa ----- considerando como buque Colombiano, reservándose Su Majestad el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, el derecho, al fin de dicho término de siete años, de reclamar el principio de restricción recíproca estipulado en el artículo séptimo antes referido, si los intereses de la navegación británica resultaren perjudicados, por la presente excepción de aquella reciprocidad a favor de los buques Colombianos.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valides, que si se hubiera insertado palabra por palabra; en el tratado firmado hoy; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas, en el mismo tiempo.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios le han firmado y puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotá el día diez y ocho del mes de abril del año del Señor, mil ochocientos veinte y ocho.

(L.S) PEDRO GUAL

(L.S) PEDRO BRICEÑO MENDEZ

(L.S) PATRICK CAMELL

**Republica de Colombia
Francisco de Paula Santander
de los
Libertadores de Venezuela y
Cundinamarca, condecorado con la
Cruz de Coyacá, General de División
de los Ejercitos de Comlombia,
Vicepresidente de la Republica
encargado del poder
Ejecutivo &c &c &c
A todos los que las presentes
vienen, salud**

Por cuanto entre la República de Colombia y Su Majestad el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña Britanica o Irlanda, se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el diez y ocho de abril del año del Señor Mil ochocientos veinte y cinco por medio de plenipotenciarios autorizados al efecto, un tratado de AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue

(AQUÍ EL TRATADO ANTERIOR)

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido tratado de AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, previo el consentimiento y aprobación del congreso de la República de Colombia, conforme al artículo cincuenta y cinco, párrafo diez y ocho de la Constitución, he venido, en uso de facultad que me concede el artículo ciento veinte de la misma Constitución, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observación por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente en honor de la nación. – En fe de lo cual, he hecho expedir los presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República de Colombia, y reflexionado por el Secretario de Estado y del Despacho de las Relaciones Exteriores, en la capital de Bogotá, a 23 de mayo de mil ochocientos veinte y cinco: décimo quinto de la independencia de la República de Colombia.

(Firmado.) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

(L.S.) Por S.E el Vice-presidente encargado del poder ejecutivo de la República Colombiana.

(Firmado.) PEDRO GUAL

Convenio General Paz, Amistad, Navegación y Comercio entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América

En el nombre de dios autor y legislacion del universo

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena inteligencia que felizmente existe ente ambas potencias, han resultado fijar de manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado o convención general de paz, amistad y navegación.

Con este muy deseable objeto, el Vice-presidente de la Republica de Colombia, encargado del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes a Pedro Gual, Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma, y el Presidente de los Estado Unidos de America Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de dicho estado y su Ministro plenipotenciario cerca de la dicha Republica; quienes después de haber canjeado sus expresados plenos poderes en debida y en buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Republica de Colombia
Francisco de Paula Santander
de los
Libertadores de Venezuela y
Cundinamarca, condecorado con la
Cruz de Boyacá, General de División
de los Ejercitos de Comlombia,
Vicepresidente de la República
encargado del poder
Ejecutivo &c &c &c
A todos los que las presentes
vienen, salud**

Por cuanto entre la República de Colombia y lso Estados Unidos de America, se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el tres días de abril del año del Señor Mil ochocientos veinte y cinco por medio de plenipontenciario, suficientemente autorizados por ambas partes, una convencion generla de Paz, AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO cuyo tenor palabra por palabra es como sigue

(AQUI EL TRATADO ANTERIOR)

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido CONVENCION GENERAL DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, previo el consentimiento y aprobación del congreso de la República de Colombia, conforme al artículo cincuenta y cinco, parágrafo diez y ocho de la Constitución, he venido, en uso de facultad que me concede el artículo ciento veinte de la misma Constitución, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observación por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente en honor de la nación. – En fe de lo cual, he hecho expedir los presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República de Colombia, y reflexionado por el Secretario de Estado y del Despacho de las Relaciones Exteriores, en la capital de Bogotá, a veinte y seis días de mayo de mil ochocientos veinte y cinco: décimo quinto de la independencia de la República de Colombia.

(Firmado.) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

(L.S.) Por S.E el Vice-presidente encargado del poder ejecutivo de la República Colombiana.

(Firmado.) PEDRO GUAL

ARTÍCULO I

Habrá una paz perfecta, firme, e inviolable, y amistad sincera entre la República de Colombia y los Estados Unidos de America, en todas las extensiones de sus posesiones y territorios y entre sus pueblos y ciudades respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

ARTÍCULO II

La República de Colombia y los Estados Unidos de America, deseando vivir en paz y armonía con las demás acciones de la tierra, por medio de una política franca e igualmente amistosas con todas, se obliga mutuamente a no conceder favores culturales a otras naciones, respecto a comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes a una o a otra, quien gozará de los mismos, libremente, si la concesión fuese hecha, si la concepción fuere condicional.

ARTÍCULO III

Los ciudadanos de la República de Colombia podrán frecuentar todas las costas y países de los Estados Unidos de America, y residir y traficar en ella con toda la suerte de las producciones, manufacturas, mercaderías, y no pagarán a otros o mayores derechos, impuestos emolumento cualesquiera, que lo que las naciones mas favorecidas, están o estuvieren obligadas a pagar; y gozarán todos los derechos y exenciones que gozan o gozaren o gozaran los de la nación mas favorecida, con respeto a la navegación y comercio, sometiéndose no obstante a las leyes, decretos, y usos establecidos.

A los cuales están sujetos los súbditos o ciudadanos de las naciones mas favorecidas. Del mismo modo los ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y países de la república de Colombia, recibir y traficar en ellos, con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros o mayores derechos, impuestos, o emolumentos cualesquiera, que los que las nación mas favorecidas están o estuvieren obligadas a pagar; y gozarán de todos los derechos, privilegios, exenciones que gozan o gozaren las de las naciones mas unidas con respecto a navegación y comercio, sometiéndose no obstante a las leyes, decretos, y uso establecido, a las cuales están sujetos los súbditos o las naciones mas favorecidas.

ARTÍCULO IV

Que conviene además, que será enteramente libre y permitido a los comerciantes, comandantes de buques y otros ciudadanos de ambos países en manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puestos y lugares sujetos a la jurisdicción de uno u otro así respecto de las consignaciones, y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercadería, como de la carga, descarga y despacho de sus buques,

debiendo en todos estos casos, ser tratados como ciudadanos del país en que residan o al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos o ciudadanos de las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO V

Los ciudadanos de una u otra parte, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedición militar, usos públicos o particulares cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnización.

ARTÍCULO VI

Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieran presionados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahía, puertos, o dominio de la otra con sus buques ya sean mercantes o de guerra, públicos o particulares por mal tiempo, persecución de piratas o enemigos, será recibidos y tratados con humanidad dándoles todo a favor y protección, para reparar sus buques procurar víveres, y ponerse en situación de continuar su viaje sin obstáculos o estorbos de ningún género.

ARTÍCULO VII

Todos los buques, mercaderías y efectos permanentes a los ciudadanos de otra nación de la parte contratantes, que sean apresados por piratas bien sean dentro de los límites de su jurisdicción o en alta mar, y fueran llevados o hallados en los ríos, radas, bahías, puertos, o dominios de la otra serán entregados a sus dueños, probando estos en la forma propia y bebidas, sus derechos ante los tribunales competentes, bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados, agentes de los respectivos gobiernos.

ARTÍCULO VIII

Cuando algún buque perteneciente a los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, en calle o sufra alguna avería en la costa, ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y protección, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería, permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por esto hasta que sean esportadas, ningún derecho, impuesto, o contribución.

ARTÍCULO IX

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdicción de la otra, por ven-

ta, donación, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucedieran a sus dichos bien personales, ya sea por testamento, o al intestado, y podrán tomar posesión de ellos, ya que por si mismos, o por otros que obren por ellos, y disponer de los mimos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente, que las habitantes del país en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos a pagar enyúgales casos. Y si en el caso de bienes raíces, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesión de la herencia, por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años, para disponer de ella, como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, y exentos de todo derecho de deducción por parte del gobierno de los respectivos estado.

ARTÍCULO X

Ambas partes contratantes es comprometen y obligan formalmente a dar su protección especial. A las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeúntes o habitantes, de todas ocupaciones, en los territorios sujetos a la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales o ciudadanos del país en que residan; para lo cual, podrán emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen convenientes, en todos sus asuntos y litigios y dichos ciudadano, o agentes tendrán la libre facultad de estar presente en las decisiones y sentencias de los tribunales, , en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

ARTÍCULO XI

Se conviene igualmente, en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la mas perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos a la jurisdicción de una u otra, sin quedar por ello expuestos a ser inquietados, o molestados en razón de su herencia religiosa, mientras que respeten las leyes, y usos establecidos. Además de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieron en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados o en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violencia o trastorno.

ARTÍCULO XII

Será lícito a los ciudadanos de la República de Colombia y de los Estados Unidos, navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto, a las plazas, o lugares de los que son o fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciuda-

danos, navegar con sus buques y mercadería cecinadas, y traficar con la misma libertad, y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna posición, ó disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados a lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente a un enemigo, a otro enemigo, ya que estén bajo la jurisdicción de una potencia, o bajo la de diversas. Y quedan aquí estipulado, que los buques libres dan también libertad a las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallase a bordo de los buques perteneciente a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga, o parte de ella, pertenezca a enemigos de una u otra exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también del mismo modo, en que la misma libertad se extienda a las personas que se encuentran a bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes, o de algunas de ellas, no deban ser extraídos de los buques libres, a menos que sean oficiales o soldados en actual servicios de los enemigos: a condición no obstante, y se conviene aquí en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratante estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos Gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

ARTÍCULO XIII

Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes, proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales encontradas a bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas a adetención y confiscación; exceptuando solamente aquellas a propiedades que hubiesen sido puestas a bordo de tales buques, antes de la declaración de la guerra, y aún después, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticias de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte, no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

ARTÍCULO XIV

Esta libertad de navegación y comercio se extenderá a todo genero de mercaderías, exceptuadas aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabandos; y bajo este nombre de contrabando, o efectos prohibidos, se comprenderán:

- Cañones, morteros, obuques, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos alabardas y granadas,

bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

- Escudos, casquetes, corazas, cotas de valla, fornituras, y vestidos hechos en forma y a usanza militar.
- Bandoleras, y caballos junto con sus armas y arneses.
- Y generalmente, toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas, y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

ARTÍCULO XV

Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, explícitamente enumerados, y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y repuntados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aún a los lugares pertenecientes a un enemigo de una u otra, exceptuando solamente aquellos lugares o plazas que están al mismo tiempo situadas o bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran situadas, ó bloqueadas aquellas palazas que en la actualidad estuviesen atadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutra.

ARTÍCULO XVI

Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detención y confiscación, dejando libre el resto de cargamento, y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones, será detenido por tener a bordo artículos de contrabando, siempre que el Maestre, Capita, o sobrecarga de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a menos que la cantidad de estos artículos sean tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes, pero en este, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme a las leyes.

ARTÍCULO XVII

Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que aquel esté situado, bloqueado, o investido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto o lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; a menos que después de la intimación de semejante, bloqueo o ataque, por el comandante de las fuerza bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le serán permitido ir a cualquier otro puerto o lugar

que juzgue conveniente. Ni ningún buque de una de las partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviere sitiado, bloqueado o investido por la otra, serán impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar, estará el tal buque, o su cargamento sujeto a confiscación, sino que serán restituidos a sus dueños.

ARTÍCULO XVIII

Para evitar todo genero de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra público, o particular, se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón, y podrá mandar su bote con dos o tres hombres solamente, para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes ala propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia, o mal tratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; a cuyo efecto, los comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de entregárseles sus comisiones o patentes, o dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ninguna caso se exigirá a la parte neutral que vaya a bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, o para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

ARTÍCULO XIX

Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el examen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido, y convienen, que en caso de que una de ellas estuvieren en guerra, los buques y bajeles, pertenecientes a los ciudadanos de la otra, serán provistos con letras de mar ó pasaportes, expresado el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de la residencia del Maestro o Comandante, a fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece a los Ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar o pasaportes, estarán también provisto de certificados que contengan los pormenores del cargamento que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificado serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser decaído buena presa, a menos que satisfagan o suplan el defecto, con testimonios enteramente equivalentes.

ARTÍCULO XX

Se ha convenido además, que las estipulaciones anteriores relativas al examen y visita de buques, se aplicaran solamente a los que navegan sin comboy, y que cuando los dichos buques estuviesen bajo de comboy, serán bastante la declaración verbal del Comandante del comboy bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen a la nación cuya bandera llevan, y cuando se dirigen a un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

ARTÍCULO XXI

Se ha convenido además, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presea en el país a que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algún buque, o efectos, o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia, ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora alguna, al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio autentico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por el los derechos legales.

ARTÍCULO XXII

Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante, aceptará una comisión o letra de arma, para el objetote ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

ARTÍCULO XXIII

Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el termino de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos a donde quieran, dándoles el salvo conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios o dominios de la República de Colombia, o los Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, a menos que su conducta particular les haga perder esta protección, que en consideración a la humanidad, las partes contratantes se comprometen a prestarlas.

ARTÍCULO XXVI

Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones o dineros que puedan tener en los fondos públicos, o en los bancos públicos o privados, serán jamás secuestrados o confiscados en ningún caso de guerra o diferencia nacional.

ARTÍCULO XXV

Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones y correspondientes diplomáticas, han convenido así mismo y convienen en conceder a sus enviados, ministros, y otros agentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades, y exenciones de que gocen o gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido, que cualquier favor, inmunidad o privilegio que la República de Colombia, a los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar a los enviados ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo a los de una y otra de las partes contratantes.

ARTÍCULO XXVI

Para hacer más efectiva la protección que la República de Colombia y los Estados Unidos de América darán en adelante a la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir Cónsules y Vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos, todos los derechos, prerrogativas, e inmunidades de los Cónsules y Vice-cónsules de la nación más favorecida; quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes Cónsules y Vice-cónsules no pertenezca conveniente.

ARTÍCULO XXVII

Para que los Cónsules y Vice-Cónsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, prerrogativas, e inmunidades que les corresponda por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán si comisión o patente en la forma debida al gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

ARTÍCULO XXVIII

Se ha convenido igualmente, que los cónsules sus secretario, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciuda-

danos del país en que el Cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que están obligados a pagar. Por razón de comercio o propiedad a las cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos a las leyes de los respectivos estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno ni tendrá con ellos ninguna intervención.

ARTÍCULO XXIX

Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país y para este objeto se dirigieron a los tribunales, jueces, y oficiales competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol del equipaje u otros documentos públicos que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y a esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probase lo contrario) no se rehusarán la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados se pondrán disposición de los dichos Cónsules y pueden ser depositados en las prisiones públicas, a solicitud y expensas de los que lo reclamen, para ser enviados a los buques a que correspondan, o a otros de la misma nación. Pero sino fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán a ser presos por la misma causa.

ARTÍCULO XXX

Para proteger mas efectivamente su comercio y navegación, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convención consular, que declare mas especialmente, los poderes e inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de las partes respectivas.

ARTÍCULO XXXI

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado o convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

- El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor, por el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones den todos los puntos concernientes a comercio y navegación; y en todos los demás puntos que se refieren a paz y amistad, será personalmente y perpetuamente obligatorio para ambas potencias.

- Si alguno o algunos de los ciudadanos de una u otra parte, infringieren alguno e los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una a no proteger de modo alguno al ofensor, o sancionar semejante violencia.
- Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenido en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados, o infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes, ordenará o autorizará ningunos actos de represalia, ni declara la guerra contra la otra, por quejas de injurias o daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado a la otra, una exposición de aquellas injurias, o daños verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción y esto aya sido negado o diferido sin razón.
- Nada de cuando se contiene en el presente tratado se reconstruirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos, o Estados.

El presente tratado de paz, navegación y comercio será ratificado por el Presidente o Vice-Presidente de la República de Colombia encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobación del congreso de la misma y por el presidente de los Estados Unidos de América con consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán encargadas en la ciudad de Washington, dentro de ocho meses contados desde este día o antes si fuese posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Bogotá el día tres de Octubre del año del señor mil ochocientos veinte y cuatro – Décimo cuarto de la Independencia de la República de Colombia, y cuadragésimo nono de la de los Estados Unidos de América.

(L.S.)

PEDRO GUAL

(L.S.)

RICHARD CLOGH ANDERSON Jun.